

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2019-00384-00

En atención al deber impuesto al Juez por el artículo 132 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 del mismo código, según el cual agotada cada etapa del proceso se realizará control de legalidad para corregir o sanear los defectos de procedimiento. Después de revisado el expediente se observa lo siguiente:

Las demandadas MARÍA PAULA RODRÍGUEZ ACOSTA y CONSTANZA HENAO ARISTIZABAL, fueron notificadas de la orden de apremio el 11 de febrero de 2020, mediante aviso remitido el 8 del mes y año, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, a la dirección informada previamente. La señora RODRÍGUEZ ACOSTA, guardó silencio en la oportunidad procesal; mientras que la otra demandada presentó escrito de excepciones previas.

Mediante auto de 2 de marzo del cursante, se dispuso impartir trámite al escrito presentado por el abogado de CONSTANZA HENAO ARISTIZABAL como si fuera recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo que no debió suceder, pues, si bien, conforme al numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, lo hechos que constituyen excepciones previas solo deben ser alegados vía recurso de reposición, lo cierto es que de la lectura del escrito no se desprende que se cuestione el mandamiento de pago, o la voluntad de recurrirlo.

Además, el escrito luce extemporáneo, pues fue presentado el 19 de febrero de 2020, cuando el término para radicarlo venció el 14 de ese mes y año, si se repara que la demandada se notificó por aviso el 11 de dicho mes y anualidad, tal como se anunció anteriormente.

Así las cosas, no se podía adecuar el trámite del escrito, pues aquel fue presentado de forma extemporánea y el párrafo del artículo 318 del referido

cuerpo normativo, solo habilita al juez a adecuar los recursos improcedentes al procedente, pero al no tratarse de un recurso, que se radicó fuera de la oportunidad, no se podía adecuar su trámite y en consecuencia se debe rechazar el escrito de excepciones previas.

Lo hasta aquí expuesto evidencia que el auto que impartió trámite de recurso no debió proferirse, razón suficiente para dejar sin valor ni efecto los autos de 2 de marzo hogaño y las actuaciones subsecuentes que dependan de aquel (traslado por secretaría del 11 de marzo de 2022), para en su lugar rechazar de plano el escrito por no ajustarse a la vía procesal pertinente y ser formulado fuera de término.

Si bien, el auto de 2 de marzo en comento dejó sin efecto el traslado de las excepciones previas, y dicha orden quedó sin efecto, en aras de garantizar el derecho de contradicción de la parte demandante, en providencia separada, se correrá nuevamente el traslado de las excepciones presentadas por la curadora de los herederos indeterminados de EDGAR OSCAR RODRÍGUEZ ZAPATA.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO los autos de 2 de marzo de 2022, notificado el 3 del mismo mes y año, y las actuaciones subsecuentes, mediante las cuales se impartió trámite al de recurso al escrito de excepciones previas, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR el escrito de excepciones previas por no cumplir con lo dispuesto con el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 148 hoy 28 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m. MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b516583dcff4e8e8c6cd660208ffb718dc07d363586be300cc688c4ffea6f08**

Documento generado en 25/11/2022 03:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>